ORDENANZA Nº 1282

VISTO:

La Ordenanza N° 66, de fecha 09 de abril de 1981, sobre evacuación de aguas servidas;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar la reglamentación vigente sobre la prohibición de la evacuación de las aguas servidas en toda la jurisdicción de la Municipalidad de Yerba Buena, incorporando la reglamentación de la prohibición de la evacuación de las aguas en general, entendiéndose por agua en general cualquier fluido líquido que sea nocivo o no para el ser humano, emanado desde la propiedad privada o recipiente móvil, hacia la vía pública u otra propiedad privada;

Que es menester tomar los recaudos necesarios para evitar el vacío legal de situaciones que hoy nos plantea el municipio, producto del acelerado crecimiento poblacional y por ende, edilicio;

Que resultaría necesario atender urgentemente las cuestiones que hacen a la preservación de la estética urbana, la salubridad, la higiene y la seguridad pública;

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el Decreto $N^{\rm o}$ 822/1 del 19/05/2000, emitido por el Poder Ejecutivo Provincial.

EL INTERVENTOR MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Queda prohibido en todo el ámbito de la Jurisdicción de la Municipalidad de Yerba Buena, la evacuación de aguas en general, con excepción de las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 201

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: El desagote de los líquidos cualquiera fuera su naturaleza o composición se lo realizará obligatoriamente, desde la fuente generadora a pozos destinados a tal efecto; a la red cloacal habilitada, a depósitos atmosféricos destinados a la extracción de líquidos y/o a recipientes debidamente autorizados por la Dirección de Saneamiento y Medio Ambiente de esta Municipalidad.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Las empresas proveedoras de agua potable, prestadoras del servicio cloacal, o prestadores del servicio atmosférico móvil de extracción de líquidos y las empresas de servicios a piletas de natación, serán responsables y mencionadas según lo establece el Código Municipal de Faltas (Ordenanza N° 1258), cuando cualquier fluido liquido, potable o no potable, sea vertido a la vía pública por roturas accidentales, intencionales, por fallas de material o por otros motivos no previstos, que no fuesen subsanados en tiempo y forma.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Las empresas prestadoras del servicio atmosférico móvil de extracción de líquidos y las empresas de servicios a piletas de natación, serán solidariamente responsables y sancionadas conjuntamente con los titulares del inmueble donde se constate la infracción cometida, conforme lo dispuesto por el Código Municipal de Faltas de Yerba Buena.

ARTÍCULO QUINTO: Toda pileta, cualquiera sea del tipo de material usado para su

construcción, deberá, obligatoriamente, poseer un sistema de descarga directa a cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo segundo de la presente normativa, dejándose claramente establecida la prohibición del desagote de las mismas hacia la vía pública u a otra propiedad privada.

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: Cuando se trate de una propiedad afectada al régimen de Propiedad Horizontal y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa que corresponda, según la infracción cometida y las disposiciones del Código de Faltas, se aplicará contra el Consorcio de Propietarios o en forma solidaria contra todos los propietarios de la misma.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: Queda prohibido las 24 horas, el lavado de vehículos en las vía pública.

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: Toda aquella persona que con intención de riego de la vía pública produzca la saturación y anegamiento del suelo con agua, y que la misma se deslice por la vía pública, se encontrará incurso en la infracción prevista en el artículo primero de la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: Los Servicios Privados de desagotes de pozos y cámaras sépticas, además de lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la presente norma, quedan sujetas a las disposiciones y control del Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa.) y del Marco Regulatorio de la Concesión de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Recolección de Efluentes Cloacales de la Provincia de Tucumán, a cargo del contralor del Ente Regulador del Servicio de Aguas y Cloacas de Tucumán (E.R.S.A.C.T.) o dependencia o legislación que en el futuro los reemplace.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO</u>: Derogase la Ordenanza N° 66 del 09/04/1981 y toda otra norma que se oponga a la presente.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO</u>: COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, CÓPIESE y ARCHÍVESE.